

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL SEGUIDA POR BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK S.A. CONTRA FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2020-00113-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la terminación del proceso en atención a la manifestación de desistimiento de las pretensiones efectuada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito memorial allegado por el apoderado de la parte actora se centra inicialmente en dar terminación al proceso por el desistimiento de las pretensiones de la demanda debido al pago de cuotas en mora adelantadas por el accionado, se hace necesario estudiar las disposiciones normativas que rigen dicha figura jurídica, en consecuencia, tenemos que el artículo 314 del C.G.P plantea lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
.....”

Tal como se desprende de la norma antes citada, la manifestación de desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones que con el escrito genitor fueron incoadas, y dicha expresión de voluntad resulta oportuna mientras no se haya sentencia que ponga fin al proceso.

Descendiendo en el caso concreto, tenemos que de lo manifestado en el escrito allegado a través de correo electrónico se infiere claramente la voluntad libre y expresa del actor de dar por terminado este trámite por desistimiento, atendiendo que, si bien lo hace por intermedio de su apoderado, este se encuentra facultado para desistir tal como se desprende del memorial poder que reposa a folio uno del cuaderno principal, sumado a ello, la solicitud es coadyuvada por la parte accionada y su abogado.

Sumado a lo dicho, la potestad se ejercitó dentro de la oportunidad legal para ello, debido a que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, lo que permite que se acceda al pedimento sin reparo alguno.

Solicita también que se abstenga el despacho de emitir condena en costas a la parte ejecutante y perjuicios, circunstancia que está concretamente establecida en el art. 316 del C.G.P., y que de igual forma será acogida por esta judicatura.

Como consecuencia del desistimiento de las pretensiones se procederá entonces al levantamiento de las medidas cautelares, para lo que se informará a cada una de las entidades y autoridades a las que se les comunicó las cautelas a efecto que se abstengan de darle alcance a las órdenes.

Por lo que analizando la viabilidad de tal pedimento el despacho acogerá la solicitud de desistimiento atendiendo que provino del correo electrónico del apoderado del demandante, quien, según poder allegado a la demanda, cuenta con la facultad de desistir.

De acuerdo a los postulados antes expresados, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso Ejecutivo seguido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK S.A contra FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79985228, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en razón a ello, infórmese lo anterior a las entidades o autoridades que les fueron comunicadas las cautelas a efecto que se abstengan de darle alcance a las mismas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de abril de 2024.
Secretaria, _____.